

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1939/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque**

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"(...) que no se otorgó respuesta
de parte de recursos humanos y
de la oficina de la regidora" sic*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO PARCIALMENTE**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en
contra del sujeto obligado
**AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE**, por las razones
expuestas en el considerando VII de
la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1939/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1939/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose el folio 07334221

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo folio interno 06636.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1939/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1305/2021**, a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 01 uno de octubre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de

conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de septiembre del 2021
Surte efectos la notificación:	09 de septiembre del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	10 de septiembre del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de octubre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de septiembre del 2021
Días inhábiles:	16 y 27 de septiembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Solicito se me haga llegar vía electrónica (plataforma y mail) la información respecto de la regidora MA GUADALUPE DEL TORO CORONA:

*Cuándo ocupó su cargo?
Qué comisiones edilicias preside?
En cuáles comisiones edilicias es vocal?
Cuál es su plan de trabajo?
En qué consiste su plan de trabajo?
Cuándo presentó su plan de trabajo?
Cuántas iniciativas ha presentado y en qué fecha?
Si ha presentado iniciativas se me anexen las mismas
El domicilio de su oficina?
Cuánto personal tiene asignado?
Nombre completo de su personal asignado?
Qué instrucción o grado escolar tienen su personal asignado?
Cuál es el grado escolar terminado de la Regidora?
Cuál es el sueldo neto percibido de la regidora al día 30 de agosto?*

Agradezco su información.....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativa parcial**, a través del oficio UT 1471/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual señala lo siguiente:

*“...Conforme a la competencia y a las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento establecidas en el **REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, la cual se refiere a los acuerdos aprobados por el Pleno y después de dar lectura a lo solicitado se informa lo siguiente:*

*Con relación a lo cuestionado en la primer pregunta: “Cuándo ocupó su cargo?”(SIC) se hace del conocimiento que la C. MA GUADALUPE DEL TORO CORONA tomó protesta como regidora en Sesión Ordinaria de fecha 18 de marzo de 2021 en donde quedó asentado en el Acta del Pleno del Ayuntamiento y la cual puede acceder en el siguiente link:
(...link...)*

*De igual manera si es del interés del solicitante, puede acceder al video donde podrá observar la toma de protesta de la Regidora Ma. Guadalupe del Toro Corona en el siguiente link:
(...link...)*

*En cuanto a lo cuestionado con relación a: “¿Qué comisiones edilicias preside?” (SIC) se informa que la integración de las Comisiones Edilicias se encuentra publicado en la página WEB del Ayuntamiento las cuales puede consultar en el siguiente link:
(...link...)*

Ahí, el solicitante puede observar cómo están integradas las comisiones edilicias, quienes la presiden y sus vocalías...”sic

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“...EN LA RESPUESTA QUE RECURRO, SEÑALA EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE que en sus gestiones para obtener los datos o información necesaria, requirió a tres dependencias o áreas del Gobierno municipal para dar atención a las preguntas que hice originalmente (las cuales son entre 13 y 14), entre sus acciones, ellas giró

oficio 2352/2021 a la oficina de Ma Gpe del Toro Corona, giró oficio 2354/2021 a la dirección de recursos humanos y a secretaria oficio 2358/2021 Sin embargo solo me dieron respuesta a dos cuestionamientos que hice en mi petición original, esto debido a la contestación de secretaria del ayuntamiento. Esto debido a que NO GENERARON RESPUESTA RECURSOS HUMANOS Y LA OFICINA DE MA. GPE. DEL TORO, según se observa en el documento que recurro. , Requiero la respuesta de las otras instancias consultadas por el titular de transparencia de Tlaquepaque, y la respuesta de todas mis preguntas faltantes: Cuál es su plan de trabajo? En qué consiste su plan de trabajo? Cuándo presentó su plan de trabajo? Cuántas iniciativas ha presentado y en qué fecha? Si ha presentado incoativas se me anexen las mismas El domicilio de su oficina? Cuánto personal tiene asignado? Nombre completo de su personal asignado? Qué instrucción o grado escolar tienen su personal asignado? Cuál es el grado escolar terminado de la Regidora? Cuál es el sueldo neto percibido de la regidora al día 30 de agosto? Y en su caso y solo si es es procedente; me informe por qué no atendieron en tiempo y forma los oficios 2352/2021 la oficina de Ma Gpe del Toro Corona, y oficio 2354/2021 la dirección de recursos humanos ? y qué procede por su omisión ?..."

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que realizó actos positivos, consistentes en emitir nueva respuesta, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

¿Por qué se emite una nueva respuesta?

Es así, debido a que la Regidora María Guadalupe del Toro Corona dentro de las nuevas gestiones realizadas, mediante documento electrónico 28366, recibido el día 28 de septiembre del 2021, indica:

*A lo que la suscrita tengo a bien responder en los siguientes términos:

¿Cuándo ocupo su cargo?

R. 18 de marzo del año 2021.

¿Qué comisiones edilicias preside?

R. Comisión Edilicia de Energía.

¿En cuales comisiones edilicias es vocal?

R. Comisión Edilicia de Asuntos Metropolitanos y Comisión Edilicia de Protección Civil y Bomberos.

¿Cuál es su plan de trabajo?

R. No se hizo alguno.

¿En qué consiste su plan de trabajo?

R. No se tuvo plan de trabajo.

¿Cuándo se presentó su plan de trabajo?

R. Nunca se presentó.

¿Cuántas iniciativas ha presentado y en que fecha?

R. No se presentó ninguna iniciativa.

Si ha presentado incoativas se me anexen las mismas

R. No se ha presentado ninguna.

¿El domicilio de su oficina?

R. Independencia 10 segundo piso, colonia Centro del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

¿Cuánto personal tiene asignado?

R. Ninguno.

¿Nombre completo de su personal asignado?

R. No tengo personal asignado.

¿Qué instrucción o grado escolar tiene su personal asignado?

R. No tengo personal asignado.

¿Qué instrucción o grado escolar terminado de la Regidora?

R. Licenciatura.

¿Cuál es el sueldo neto percibido por la regidora al día 30 de agosto?

R. Esta información se encuentra publicada en la siguiente dirección electrónica <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>,* (sic)

Además, el **Secretario del Ayuntamiento**, dentro de las nuevas gestiones realizadas, mediante documento electrónico 28364, recibido el día 28 de septiembre del 2021, indica:

(Se anexa respuesta)

Así mismo, el **Director de Recursos Humanos**, dentro de las nuevas gestiones realizadas, mediante documento electrónico 28365, recibido el día 28 de septiembre del 2021, indica:

(Se anexa respuesta)

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano, no se manifestó al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos modificó la respuesta impugnada, proporcionando la información no entregada de forma inicial, situación que fue informada al hoy recurrente con fecha 01 uno de septiembre del año que transcurre, mediante oficio UT-1471/2021**, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y deja sin materia el medio de defensa que nos ocupa, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

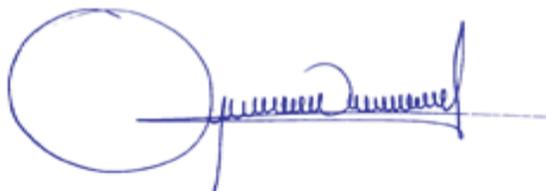
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1939/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

CAYG/ALR

RECURSO DE REVISIÓN 1939/2021